



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

Resolución UAIP-SSF-2024-0019

Versión pública por supresión de datos personales Art. 30 LAIP.

Señor

XXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXX

Presente

En las oficinas de la Superintendencia del Sistema Financiero (en adelante SSF), a las dieciséis horas y quince minutos del veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro.

En referencia a solicitud de información UAIP-SSF-2024-0019, admitida por el oficial de Información de la Superintendencia del Sistema Financiero en fecha treinta de abril del corriente año, posterior de haberse subsanado la prevención realizada al solicitante en fecha 29 de abril del corriente año, mediante información remitida vía correo electrónico adjunta al mismo, Teniendo acreditado mediante la copia del Documento Único de Identidad la identificación plena del requirente y tener por señalado el lugar o medio para recibir notificaciones, se resolvió que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en los artículos 36 y 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), relacionados con el artículo 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) para admitir y dar trámite a la solicitud.

Que en fecha 15 de mayo del corriente año, a solicitud del área administrativa -Superintendencia Adjunta de Pensiones- en virtud de que la información solicitada es compleja por los diferentes elementos o componentes que se interrelacionan, se amplió mediante resolución fundamentada, de fecha 16 de mayo del presente año, el plazo de respuesta a la referencia UAIP-SSF-2024-0019, por cinco días más, de conformidad al artículo 71 de la Ley de Acceso a la Información Pública y el artículo 10 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, los cuales comenzarán a contarse a partir del siguiente al de la notificación de la resolución, para dar respuesta a los siguientes requerimientos, que literalmente dicen:

"la información de octubre 2023 a marzo 2024 del cuadro "Número de afiliados por AFP y género, según tipo de trabajador y rangos de edad".

Recibida y analizada la solicitud de información y los requerimientos que contiene, en el marco de las facultades que le señalan los artículos 50 y 70 de la LAIP, la infrascrita Oficial de Información de esta Superintendencia, procedió a tramitar respuesta a la solicitud con el área administrativa correspondiente, a fin de emitir la resolución a que se hace referencia en los artículos 65 y 72 de la LAIP.



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

Como resultado del análisis y la búsqueda efectuada estando dentro del plazo de respuesta señalado en el artículo 71 de la LAIP, se recibió respuesta del área organizacional correspondiente -Superintendencia Adjunta de Pensiones-.

FUNDAMENTO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN:

Que esta Superintendencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, es responsable de supervisar la actividad individual y consolidada de los integrantes del sistema financiero y demás personas, operaciones o entidades que mandan las leyes, respetuosa del mandato establecido en la Ley de la materia, específicamente la Ley de Acceso a la Información Pública que garantiza el derecho de acceso a la información, lo cual se complementa con lo expresado en el artículo 2 de dicho cuerpo normativo que establece: *“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz”*, sin sustentar interés o motivación alguna.

Tal como la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido en las sentencias de fechas 5-I-2009 y 14-XII-2007, pronunciadas en los procesos de Amp. 668-2006 y 705-2006, respectivamente, el derecho de petición contenido en el art. 18 de la Cn. es la facultad que posee toda persona -natural o jurídica, nacional o extranjera de dirigirse a las autoridades para formular una solicitud por escrito y de manera decorosa. Como correlativo al ejercicio de este derecho, la autoridad ante la cual se formule una petición debe responderla conforme a las facultades que legalmente le han sido conferidas, **en forma congruente y oportuna**, haciéndoles saber a los interesados su contenido, lo cual, vale aclarar, no significa que tal resolución deba ser necesariamente favorable a lo pedido, sino solamente emitir la decisión correspondiente; Además, las autoridades legalmente instituidas —que en algún momento sean requeridas para resolver un determinado asunto-- tienen la obligación, por una parte, de pronunciarse sobre lo solicitado en un plazo razonable, y, por otra parte, se debe motivar y fundamentar debidamente su decisión, siendo necesario que, además, comuniquen lo resuelto al interesado. Por ello, se garantiza y posibilita el ejercicio del derecho de petición cuando una autoridad emite y notifica una decisión a lo que se le ha requerido dentro del plazo establecido o, en su ausencia, dentro de aquel que sea razonable siempre que se haya emitido la resolución de ampliación de plazo correspondiente, como en el presente caso, siendo congruente con lo pedido, siempre en estricta observancia de lo preceptuado en la Constitución y la normativa secundaria pertinente.

En ese orden de ideas y a fin de garantizar debidamente el acceso, se ha requerido la información a las unidades que se consideran competentes, y con los insumos proporcionados se le hace del conocimiento **lo siguiente**:



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

SOBRE EL DERECHO DE RECIBIR INFORMACIÓN.

La suscrita Oficial de Información, es totalmente respetuosa del principio de legalidad y en ese sentido las interpretaciones que la Honorable Sala de lo Constitucional¹ emite sobre el derecho al acceso de información, sobre el cual existe jurisprudencia que nos permite hacer una valoración profunda y responsable sobre tal derecho que se hace latente mediante la Oficina de Acceso a la información, por eso es importante realizar algunas acotaciones también sobre el Derecho a Recibir información de parte de la Superintendencia.

El derecho a recibir información implica el libre acceso de todas las personas a las fuentes en las cuales se contienen datos de relevancia pública. La protección constitucional de la búsqueda y obtención de información se proyecta básicamente frente a los poderes públicos órganos del Estado, sus dependencias, instituciones autónomas, municipalidades - y a cualquier entidad, organismo o persona que administre recursos públicos, bienes del Estado o ejecute actos de la Administración en general, pues existe un principio general de publicidad y transparencia de la actuación del Estado **y de la gestión de fondos públicos**. El derecho a obtener información ha sido desarrollado en la Ley de Acceso a la Información Pública, en virtud de la cual toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información **generada, administrada o en poder de las instituciones públicas o de cualquier otra entidad, organismo o persona que administre recursos públicos o, en su caso, a que se le indique la institución o la autoridad competente ante la cual se deba requerir la información**. De conformidad con los principios de dicha normativa, la información pública debe ser suministrada al requirente de manera oportuna, transparente, en igualdad de condiciones y mediante procedimientos rápidos, sencillos y expeditos.

En ese orden de ideas, la información solicitada e identificada bajo la referencia UAIP-SSF-2024-0019, referente a *la información de octubre 2023 a marzo 2024 del cuadro "Número de afiliados por AFP y género, según tipo de trabajador y rangos de edad"*, es importante realizar algunas acotaciones sobre el marco legal aplicable y vigente.

Dentro de la información sujeta a divulgación por mandato legal se encuentra en el artículo 10 numeral de la LAIP, que establece la información oficiosa; en ese sentido es importante establecer que esta obligación no es absoluta, y que se encuentra dirigida a la rendición de cuentas transparentes de lo que se realiza con la dotación DE FONDOS PÚBLICOS, es decir qué hacemos con todo lo que se nos otorga de manera tal que respecto a lo petitionado no se está refiriendo al numeral 23 de dicho artículo que se refiere a la información estadística protegiendo la información confidencial del artículo

¹ Sentencia de Referencia 608-2010, emitida por la Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas y cuatro minutos del día treinta de enero de dos mil trece, proceso de Amparo.



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

24 de dicho cuerpo normativo; al verificar la ley comentada, se expresa que es la referida a los datos numéricos que son producto de la mediación y el conteo, generada por los entes obligados en el ejercicio de las funciones, por ejemplo para el caso cuantas personas atendemos, cuantas llamadas, cuan eficiente somos en el servicio que prestamos de atención.

Ahora bien, lo querido es información estadística que no se encuentra en los supuestos que la Ley de Acceso a la Información establece, puesto que en el fondo es información en la que se vierte datos que no son de la Superintendencia, sino que son obtenidas producto del proceso de supervisión que se realiza.

En ese marco de ideas es importante ACLARAR que actualmente nos encontramos en un proceso de optimización, mejora, aplicabilidad, y evaluación de los alcances de la nueva ley Integral del Sistema de Pensiones, que fue aprobada mediante el DL de fecha 20 de diciembre de 2022, y entró en vigencia en el año 2023 la cual responde a las necesidades previsionales de los afiliados a dicho Sistema, con lo cual se eliminó el esquema desigual y distorsionante de la anterior Ley del Sistema de Pensiones. Como es del conocimiento Público la Superintendencia lanzó el Sistema de Planilla Única como parte de las innovaciones en la aplicación de la Ley, la cual ha requerido y sigue requiriendo toda la atención posible, para garantizar un verdadero acceso y seguridad jurídica a todos los ciudadanos.

En ese orden de ideas, la anterior Ley preveía que se pudiera publicar información de los administrados, (informes previsionales); sin embargo del análisis de la Ley existe ambigüedad respecto a que sí podemos seguir publicitando o no la información en los términos que se venía realizando. Esto porque la nueva ley, no lo ha señalado taxativamente, recordemos el principio de legalidad de la administración pública en el sentido que sólo se encuentra autorizado a realizar lo que la ley de permite- no podemos vulnerar la información de nuestros supervisados, generando data con información ajena a la superintendencia en este tema y que obtenemos producto de nuestra labor eminentemente supervisora, mientras no se aclaren los alcances y facultades de la Ley por ello se ha suspendido esta practica hasta obtener claridad del legislador, y en atención que como se señaló al principio tal requerimiento no obedece a la publicidad estadística que requiere la LAIP, no es aplicable el principio de máxima publicidad .

Lo anterior, porque la norma general de la Superintendencia es la Ley de Supervision y Regulación del Sistema Financiero, la cual establece literalmente lo siguiente: *"La Información recabada por la Superintendencia será CONFIDENCIAL y sólo podrá ser dada a conocer al Banco Central de Reserva, al Comité de Apelaciones del Sistema Financiero regulado por esta Ley, Instituto de Garantía de Depósitos, a la Corte de Cuentas de la República en la Fiscalización de Fondos Públicos, a la Fiscalía General de la República, a las autoridades judiciales cuando así correspondan, a la Corte Suprema de Justicia y a otras instituciones cuando de forma expresa lo autorice la Ley"*



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

Por lo anterior, al contrario al principio de Maxima Publicidad, por mandato de Ley, la información que posee la Superintendencia es de carácter CONFIDENCIAL por mandato de Ley. Excepción que se encuentra en coherencia con lo establecido en el artículo 6 literal c) de la Ley de Acceso a la Información Pública, que define el concepto de Información Pública la cual literalmente dice: “*es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, **y que no sea confidencial.***” En relación con el literal f) de dicho artículo, respecto al concepto de Información Confidencial, la cual consiste en: *aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o **legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido.***

En ese sentido, desde la advertencia de posible conflicto de legalidad entre ambos cuerpos normativos de carácter especial que rigen la función Supervisora de ésta Superintendencia, no se han generado informes por el deber de cuidado y respeto al principio de reserva y confidencialidad que existe, mientras no haya claridad de criterio, que es lo que espera ésta Superintendencia quien es respetuosa del acceso a la información pública de TODO NUESTRA ACTIVIDAD, por lo que siempre invitamos a todas las personas a estar atentas a nuestros canales de información, acudir a nuestra biblioteca justamente para garantizar el acceso al conocimiento y educación financiera, hacer usos de nuestra plataforma de Sistema de Planilla Única, habilitamos nuestros portales de atención al usuario, mediante llamadas, mediante atención personalizada, de tal forma de garantizar siempre el mayor conocimiento de nuestra labor.

Por todo el fundamento antes esgrimido, la información señalada arriba de esta resolución, es confidencial y no generada a la fecha; por tanto no está sujeta a los principios, de publicidad, ni de disponibilidad establecidos en el artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Tampoco es información aplicable el principio de Maxima Publicidad por es al contrario sensu información Confidencial por ministerio de ley, por lo que tampoco puede generarse una versión pública de la misma. y con base a los artículos, 6 lit. c) y f) , 10 N° 23, 24 lit. d), 27, 28,36,50,65,66, 70, 71, 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, y 33 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, la infrascrita Oficial de Información de la Superintendencia del Sistema Financiero emite la siguiente RESOLUCION:

1. Señalar la confidencialidad de la Información solicitada, la cual no está disponible para su divulgación, por las razones referidas en la parte expositiva.



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

2. Notificar al solicitante al correo electrónico XXXXXXXXXXXXXXXXXX proporcionado en la solicitud.

Sin otro particular,

COMUNÍQUESE y ARCHÍVESE

Rocío del Carmen Rivas de Zúniga
Oficial de Información
Superintendencia del Sistema Financiero

Por Resolución Administrativa No. 14/2024, del 6 de marzo de 2024